



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2663.

### Artículo de oficio.

(Número 41.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A fin de que los ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia tengan un conocimiento de las atribuciones y facultades que competen á mi autoridad y á los demas gefes de rentas á consecuencia de la nueva organizacion dada á la administracion provincial, respecto de los asuntos económicos de la hacienda del Estado; he dispuesto que se publiquen por medio del Boletin oficial los nueve reales decretos de 28 y 29 de diciembre último expedidos por el ministerio de Hacienda sobre el particular, y no dudo que los ayuntamientos y demas que tengan negocios pendientes que hagan relacion con la suprimida intendencia de rentas procurarán darles el curso que corresponde, segun los citados reales decretos, evitando las dilaciones y entorpecimientos que en otro caso no podrian ménos de seguirse al servicio público. Palma 12 de enero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Los decretos que se citan son como siguen:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

El señor presidente del Consejo de minis-

tros con fecha de ayer me ha comunicado los dos reales decretos siguientes:

1.º

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de los gefes políticos é intendentes, se crea una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de gobernadores de provincia.

Art. 2.º Los gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de reales decretos acordados en consejo de ministros y refrendados por su presidente.

Art. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Búrgos, Badajoz y Jaen; y las que lo son actualmente de tercera, se subdividirán, para los efectos de este decreto, en dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, islas Baleares y Canarias; y quedando de cuarta y última clase las de Alava, Albacete, Avila, Castellon, Guadajajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representacion sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de se-



gunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situación pasiva el de cuarenta mil reales á los de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

Art. 5.º Las atribuciones de los gobernadores en la parte política y administrativa serán las mismas que han tenido los gefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los intendentes, con las modificaciones que se determinan en el real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los gobernadores de provincia se entenderán directamente con los ministerios de la Gobernacion, Hacienda, y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de setiembre último, los actuales gefes políticos é intendentes que por consecuencia de este arreglo queden cesantes, serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

## 2.º

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de hoy, y de conformidad con lo acordado en mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernadores de provincia:

*Primera clase.*

Para la de Barcelona á D. Fermin Arteta, gefe político que ha sido de Madrid y senador del Reino.

Para la de Cádiz á D. Simon de Roda, gefe político que ha sido de Madrid y diputado á Córtes.

Para la de la Coruña á D. José Fernandez Enciso, gefe superior de policia que ha sido de Madrid y caballero gran cruz de la órden americana de Isabel la Católica.

Para la de Granada á D. Fernando Alvarez Sotomayor, presidente de la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, y director general que ha sido del Tesoro público y de la deuda del Estado.

Para la de Málaga á D. José María de Campos, inspector de la administracion civil, gefe

político de la misma provincia y caballero gran cruz de la órden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla á D. Javier de Cabestany, gefe político que ha sido de Madrid, actual inspector de la administracion civil y diputado a Córtes.

Para la de Valencia á D. Melchor Ordoñez, gefe politico de la misma provincia, y el mas antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragoza á D. José Maria Gispert, inspector de la administracion civil y senador del Reino.

*Segunda clase.*

Para la de Alicante á D. Francisco Galvez, inspector de la administracion civil y diputado á Córtes.

Para la de Badajoz á D. Ventura Diaz, gefe político de primera clase, y en comision actualmente de aquella provincia.

Para la de Búrgos á D. Alejandro de Castro, intendente de la de Barcelona.

Para la de Córdoba á D. Juan Bautista Enriquez, gefe político de Sevilla.

Para la de Jaen á D. Miguel Tenorio, gefe político de Barcelona.

Para la de Murcia á D. Joaquin Lopez Vazquez, intendente de la de Cádiz.

Para la de Oviedo á D. Bartolomé Hermita, intendente de la de la Coruña.

Para la de Toledo á D. Miguel Maria Fuentes, intendente cesante de la de Málaga y diputado á Córtes.

Para la de Valladolid á D. José Rafael Guerra, gefe político de Zaragoza.

*Tercera clase.*

Para la de Almería á D. Ramon de Campoamor, gefe político de Alicante.

Para la de Cáceres á D. Fernando Balboa, intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca á D. José Fariñas, gefe político de la misma provincia.

Para la de Ciudad-Real á D. Dionisio Gainza, gefe político de Cádiz.

Para la de Gerona á D. Ildefonso Lopez de Alcaraz, intendente de la de Zaragoza.

Para la de Leon á D. Rafael Gonzalez Autran, intendente de la de Córdoba.

Para la de Logroño á D. Francisco del Bus-to, gefe político de Búrgos.

Para la de Navarra á D. Juan Perales, gefe politico de Valladolid.

Para la de Salamanca á D. Pedro Galbis, gefe politico de Granada.

Para la de Santander á D. Félix Sanchez Fano, gefe politico de segunda clase.

Para la de las islas Baleares á D. Joaquin Maximiliano Gibert, gefe politico de la misma.

Para la de Canarias á D. Joaquin del Rey, gefe politico de Pontevedra.



*Cuarta clase.*

Para la de Alava á D. José Maria Bremon, gefe politico de la misma.

Para la de Albacete á D. Luis Antonio Meoro, gefe politico de la misma provincia.

Para la de Avila á D. Juan Sanchez Pezuela, gefe politico de la misma provincia.

Para la de Castellon de la Plana á D. Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo, intendente de segunda clase.

Para la de Guadalajara á D. José Maria Montalvo, gefe politico de la misma.

Para la de Guipúzcoa á D. Antonio Vicente de Parga, gefe politico de la misma.

Para la de Huelva á D. José Maria Escudero, intendente de la misma provincia.

Para la de Huesca á D. Vicente Garcia Gonzalez, intendente de la de Leon.

Para la de Lérida á D. Estéban Leon y Medina, intendente de la de Jaen.

Para la de Lugo á D. Manuel Feijóo y Rio, gefe politico de la de Oviedo.

Para la de Orense á D. José Valladares, intendente de la de Zamora.

Para la de Palencia á D. Severino Barbería, intendente de la de Navarra.

Para la de Pontevedra á D. Juan Santos Mendez, intendente de la de Segovia.

Para la de Segovia á D. Eugenio Reguera, actual gefe politico de la misma provincia.

Para la de Soria á D. Agustin Gomez Inganzo, gefe politico de la de Leon.

Para la de Tarragona á D. Perfecto Valdés Argüelles, intendente de la de Pontevedra.

Para la de Teruel á D. Ramon Membrado, gefe politico de la misma.

Para la de Vizcaya á D. Santiago Azuela, intendente de la de Burgos.

Y en fin, para la de Zamora á D. Valentin de los Rios, gefe politico de la misma provincia.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849. —Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

S. M. la Reina con fecha de ayer se ha dignado expedir por este ministerio los tres reales decretos que siguen:

## 1.º

En consideracion á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, para facilitar el cumplimiento del real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los gobiernos políticos é intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola autoridad civil superior con el nombre de gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al artículo 4.º del referido real decreto, las atribuciones de los gobernadores en los ramos de la hacienda pública, y las que por conse-

cuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos administradores, organizando de la manera mas conveniente la administracion provincial, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la hacienda pública que tuve á bien aprobar por mi real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año, y en las demas que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los administradores y gefes de la administracion provincial de la hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia los administradores, con la aprobacion y en nombre de los gobernadores, expedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviere cometida á los alcaldes. Expedido el apremio, el gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entónces dar cuenta al ministro de Hacienda, y lo mismo harán los administradores á las direcciones ó autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el art. 3.º del mencionado real decreto de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los gefes y empleados de ellas á los de las demas provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora, alteracion en esta parte.

Art. 4.º Los gefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «Gefes de contabilidad provincial de la hacienda pública,» y sus sueldos se igualarán tambien á los de los administradores y tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del ministro de Hacienda cuatro visitadores generales, y se crean tambien veinte inspectores de aduanas y resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de cuarenta mil reales, y las de los inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil; la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros gefes serán dotados, ademas del personal y gastos del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Será de cargo y obligacion de los visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de



enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislación y reglamentos vigentes: si se infieren ó no perjuicios, ya á la hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias de la administración provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administración y bien del servicio.

Art. 7.º Los inspectores de aduanas y resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcación, las atribuciones que correspondían á los intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudación no se varíe, el cargo de subdelegados de hacienda que tenían los intendentes se ejercerá por los gobernadores; y la sustitución por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aquí á los administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitución en los asesores de las subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenían los intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la hacienda en las arcas del Tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicación y distribución del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposición, ó se determine en la nueva ley cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Cortes sobre la jurisdicción de hacienda, y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

Art. 10. Se suprimen las secretarías de las intendencias.

Art. 11. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresión de la intendencia y del gobierno político según se dispone en el art. 1.º de mi citado real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la intendencia separada é independiente de

la otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12. El ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revisión de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar más detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este mi real decreto hayan de ejercer los gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los administradores y demás gefes de la administración provincial de la hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las órdenes é instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecución desde 1.º de enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organización que se establece para la administración provincial de la hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho ministerio, presentado á las Cortes en 4 de noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.  
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de visitadores generales de hacienda pública, con arreglo á mi real decreto de esta fecha, en que tengo á bien establecer esta clase, á D. Agustín Lallave, subdirector de aduanas y aranceles; don José Sandino y Miranda, intendente de Valencia, D. Rafael Garay, intendente de Granada, y don Eusebio Rodulfo, subcontador de la general del Reino.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.  
—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.